



**La evaluación del testimonio único de la mujer víctima del delito
de violencia de género**

Seminario final de abogacía

Daniela Carolina Monteros

DNI 29059547

LEGAJO :VABG70821

Tema: Modelo de caso– Cuestiones de género

Corte de Justicia de Salta. (05/0/2018 “C/C D., J. C. por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de M.M. (M) – G., M. (DEN) – Recurso de inconstitucionalidad”

SUMARIO: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. a) Género y violencia. b) La perspectiva de género y la prueba. V. Postura personal. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La perspectiva de género como de eje de estudio posee rasgos sumamente interesantes que invitan a su estudio. Inmiscuida en causas de diversa índole, la misma conlleva grandes desafíos que ponen a la justicia a evaluar su aplicabilidad en múltiples procesos judiciales.

En el ámbito legislativo, su particular juzgamiento encuentra amparo en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW)¹; con carácter suprallegal, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Belem do Pará)²; y la Ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres³, entre otras de importante jerarquía.

En este panorama de las cosas se dará estudio a la sentencia dictada por la Corte de Justicia de Salta en los autos **“C/C D., J. C. por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de M.M. (M) – G., M. (DEN) – Recurso de inconstitucionalidad”** (05/03/2018). En la misma, la Corte Provincial de Salta resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Asesora General de Incapaces y en su mérito revocar la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Impugnación.

La cuestionada sentencia había procedido a absolver al acusado del delito de abuso sexual con acceso carnal contra una menor por aplicación del principio de la duda. Lo entonces argumentado se fundó en la falta de comprobación objetiva de que la víctima había sido accedida sin su consentimiento y por la fuerza.

¹ Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, BO 03/06/1985)

² Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará",. 01/04/1996)

³ Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. BO 14/04/2009, Honorable Congreso de la Nación Argentina

A su turno, esto daría paso a que la actora denunciara la arbitrariedad de dicha sentencia argumentando que mientras la sentencia originaria fue dispuesta teniendo en cuenta la declaración de la niña víctima como medio de prueba más contundente, para el Tribunal de Impugnación esa misma prueba fue el punto de partida para absolver al imputado.

En razón de ello, se considera la existencia de una **problemática de prueba** que afecta la labor de los jueces. Tal y como lo manifiesta Ferrer Beltrán (2005), “en el proceso deberá probarse la proposición que afirma la ocurrencia del hecho a los efectos de la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el derecho” (p. 49).

Desde este panorama de las cosas esta problemática demandará un estudio respecto de los diversos criterios de valoración de la prueba, donde a su vez el eje de análisis se encontrará centrado en el valor probatorio del único testimonio del caso: el de la víctima de violencia de género. Sin embargo, ello deberá ser acompañado teniendo presente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en orden a la represión y juzgamiento de hechos de violencia hacia la mujer.

El análisis de este fallo resulta **relevante** toda vez que el mismo aporta conocimientos relacionados con el rol de los jueces de frente al desafío de la valoración probatoria vinculada a casos de violencia de género. Los antecedentes recogidos en materia doctrinaria y jurisprudencial ayudarán a llevar luz a otras causas análogas en las que -como ocurre aquí- la condena impuesta dependa de la valoración del único testimonio en la causa, el de la propia víctima, lo cual podría constituir un avance significativo en el perfeccionamiento procesal de otras causas similares. El cotejo del material reunido y reproducido durante este modelo de caso pretenderá dar respuesta a la problemática de prueba denunciada.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

De los relatos de la causa se advierte con meridiana claridad que la noche del 16 de diciembre de 2014 el demandado en autos tomó contacto con la menor “M” y fruto de ello abusó sexualmente de esta última, accediéndola carnalmente. Seguidamente, y habiendo tomado conocimiento de los hechos, la madre de la menor formularía la correspondiente denuncia policial, que más tarde daría como consecuencia la presente

causa penal contra el señor CD, J.C. por ser considerado el supuesto autor del referido delito.

En una primera instancia, el Sr. Juez Unipersonal de la Sala I del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial Tartagal encontró al señor CD, J.C. culpable, por lo que el imputado procedería a apelar la sentencia ante la Sala I del Tribunal de Impugnación.

Pero acto seguido el referido tribunal procedió a revocar la condena impuesta. Lo argumentado fue que la descripción realizada por la niña de la experiencia vivida aquel día en el que dice haber sido accedida sin su consentimiento, no se trató en sí de un sometimiento sexual, sino que respondía a la descripción de actos que realiza un amante sobre su pareja para conseguir disfrute sexual.

De cara a ello, la Sra. Asesora General de Incapaces, solicitaría la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia que revoco la condena impuesta al señor CD, J.C. al denunciar la violación del debido proceso y la tutela efectiva, afirmando que aquella constituía una resolución arbitraria al omitir aplicar el derecho vigente. En defensa de su postura, la misma consideró que este resolutorio incumplía con la protección especial que merecen los niños contra todo tipo de abuso, incluido el sexual.

Otro de los argumentos utilizados fue que la condena dictada originariamente había sido a consecuencia de la declaración de la niña víctima, cuyo testimonio fue considerado como prueba válida suficiente. Pero que seguidamente el Tribunal de Impugnación había interpretado contradictoriamente que de ese relato surgía el consentimiento para el acto, producto de una relación sentimental previa.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar se funda en determinar si el *a quo*, al ponderar los elementos de prueba como lo hizo y revocar la sentencia de condena, había omitido aplicar el art. 16 inc. i) de la Ley 26485. Este artículo está especialmente referido a la garantía de la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que sedes arrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.

Las omisiones denunciadas además recaían en una serie de declaraciones, informes y amenazas surgidas en el marco de la causa. Esta arbitrariedad se traduciría en una violación de derechos de la adolescente amparados por normas de jerarquía constitucional tales como la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485 de protección integral de la mujer.

Luego de la presente revisión formulada, la Corte de Justicia de Salta hizo lugar a la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, intentada y declarada mal denegada. En virtud de ello, la Corte salteña resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en su mérito, revocar la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Impugnación para con ello confirmar la condena impuesta por el Sr. Juez Unipersonal de la Sala I del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial Tartagal y ordenar la inmediata detención del señor CD, J.C.

El decisorio llevó la firma unánime de los magistrados: Dres. Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Sandra Bonari y Guillermo Alberto Catalano.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En honor a la problemática de prueba que afecta esta sentencia, corresponde en primer lugar exponer los argumentos que permitieron a la Corte diluir tal conflicto. En este sentido los magistrados argumentaron que aun existiendo una dificultad probatoria, la validez de múltiples datos considerados conjuntamente, representaban un suceso con relevancia penal que de ordinario era cometido en clandestinidad.

En efecto, los magistrados manifestaron que los delitos de contenido sexual se cometían generalmente sin la presencia de testigos, y por ello los dichos de la víctima adquirirían fundamental relevancia. Seguidamente, la Corte también argumentó que cualquier movimiento producido en el plano de la prueba frustraban la posibilidad de una condena; y que la viabilidad de un pronunciamiento contrario al acusado requería un convencimiento razonablemente alcanzado mediante el triunfo racional de los factores incriminantes por sobre los que revestían carácter neutro o favorable al encausado.

Mientras que en cuanto al supuesto de que “M” había mantenido relaciones sexuales consentidas con la niña, la Corte refirió a la existencia de numerosos precedentes que determinan la existencia de un sistema procesal regido por la libertad probatoria y la sana crítica racional. Ello implicaba que el juez no debía atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos por la ley y que además conservaba la facultad de valorarlos conforme a las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directiva o tasación alguna.

Se advertía además, que la sentencia absolutoria había desconocido lo dispuesto por el art. 16 inc. i) de la Ley 26485, según el cual los organismos del Estado deben

garantizar a las mujeres -en cualquier procedimiento judicial- el respeto al derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En la especie, el *a quo* había considerado los dichos de la víctima para tener por probado el acceso carnal, pero descartado los mismos en lo relativo a su negativa a consentir cualquier tipo de acto sexual con el encausado.

Por último interesa destacar que la Dra. Sandra Bonari y el Dr. Guillermo Alberto Catalano agregaron que la sentencia puesta en crisis había sido dictada sin ningún tipo de basamento en pruebas que dieran cuenta de que la niña “M” había consentido o simplemente tolerado un encuentro furtivo con el acusado. Arribar a una conclusión de estas características –según Bonari y Catalano- importaba apartarse deliberadamente de las disposiciones legales aplicables a la materia (fundamentalmente, el inc. “i” del art. 16 de la Ley 26485).

Lo así formulado deja claramente comprendido que la valoración de prueba efectuada por el *a quo* era inadecuada por haber sido ponderada en prescindencia del mandato impuesto por la norma 26.485 (art. 16).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Lo asumido a instancias del proceso judicial analizado deja al descubierto las dos líneas argumentales que pretenden ser estudiadas. Por un lado el vínculo que existe entre el enfoque de género y el derecho penal, y por otro, las cuestiones que atañen a una problemática de prueba surgida en la valoración del único testimonio del caso, el de la víctima.

a) Género y violencia

Conforme impera la necesidad de introducirnos en la temática, es menester reconocer que mientras el sexo refiere a lo biológicamente relacionado con el hombre o la mujer, el término género representa al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que emanan entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de lo que es la diferencia anatómica entre hombres y mujeres (Lamas, 2000). Ante ello, la perspectiva de género “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas,

representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual” (Lamas, 1996, pág. 5).

En este contexto, adquiere relevancia comprender que la violencia de género es:

(...) el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. La misma se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. Éstas prácticas que se han naturalizado, se aprenden en el ámbito de la cultura, es decir son una construcción social (Cano & Aguilar, 2013, p.1)

La violencia de género se vuelve así una problemática de la cual la sociedad viene tomando conciencia estrepitosamente en los últimos tiempos. A pesar de ello, es común que los casos de violencia de género no sean denunciados por temor a represalias, o debido a quien la imprime vive bajo el mismo techo que la violentada, o porque el autor de la violencia forma parte inevitable de su ámbito laboral.

En lo que atañe a su regulación normativa nacional, y al margen de los instrumentos con jerarquía constitucional y supralegal, la ley 26.485 define en el artículo 4° a la violencia contra la mujer como toda conducta basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

b) La perspectiva de género y la prueba

La prueba es la actividad procesal que tiene por objeto alcanzar la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que el mismo debe dar una respuesta fundada en Derecho (Puerta Luis, 1994). Haciendo referencia a la prueba, el artículo 30 de la ley 26.485 dispone la regencia del principio de obtención de la verdad material, ello implica que el/la juez/a posea amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo incluso disponer de las medidas necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a aquellos que corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.

El rol del estándar de prueba es medir el grado de probabilidad suficiente para dar por probada la hipótesis (Araya Novoa, 2020). En este plano, uno de los primeros momentos surgidos en miras de conformar el acervo probatorio se relaciona con la conformación de los elementos de juicio.

Esta tarea jurídica implica coleccionar la mayor cantidad de datos relevantes para dar sustento a los argumentos del decisorio. Taruffo (2008) asume que en esta primer instancia (donde se pretende decidir qué elementos de prueba pueden ser empleados en el proceso) el criterio fundamental es la relevancia, entendida como un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser consideración son los que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, y aptos para sustentarse en ellos una conclusión acerca de la veracidad de esos hechos.

Entonces, -afirma Laudan (2005)- si el proceso posee como finalidad la búsqueda de la verdad, deberá propenderse la provisión de una importante cantidad de pruebas relevantes. No obstante, la averiguación de la verdad no es lo único que interesa al derecho, ya que existen otros intereses que pueden contraponerse en obstáculos a esta búsqueda, importando un efectivo sacrificio epistemológico.

El desarrollo del proceso judicial a través de la proposición y práctica de las pruebas debe permitir conformar un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las distintas hipótesis sobre los hechos del caso y, conforme a la teoría racionalista de la prueba, el conjunto de elementos de juicio debe ser lo más rico y completo posible, concretando el principio epistemológico que reza que a mayor cantidad de pruebas disponibles, mayor posibilidad existe de acercarnos a la verdad o acierto en la decisión. (Araya Novoa, 2020, p. 39)

En este contexto, uno de los avatares que enfrenta el proceso es dilucidar el valor empírico que posee el testimonio de la víctima como prueba elemental o incluso única del litigio. De ello derivaran diversas corrientes doctrinarias que enarbolaran el valor supremo de este testimonio, o atacaran su falta de idoneidad.

La doctrina elaborada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) -Sala 1⁴ señala que, ante estos casos, en la crítica del testimonio se han de observar al menos tres abordajes:

- a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo,

⁴ CNCCC, SALA 1, (2018). “B, SLs/recurso de casación”, 25/09/2018

o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio;

b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado;

y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación.

En otras de sus sentencias, la CNCCC⁵ sostuvo que la ley no impone normas generales para comprobar los hechos, y que tampoco se fija en el valor en abstracto de cada prueba, sino que se enfoca en admitir pruebas que sean útiles y conducentes, siendo además que el Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad probatoria según las reglas de la sana crítica, con lo cual no se puede exigir la pluralidad de testigos. Lo argumentado sería que lo relevante es la adecuación y fuerza de convicción de la prueba presentada.

A modo de ejemplo y dadas las evidentes similitudes con el caso bajo estudio, se hace foco en una sentencia dictada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Bs. As.⁶. En la misma, el señor Farías fue acusado de haber cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes.

A nivel procesal, se formularon diversos embates en torno a la valoración probatoria de ciertos elementos introducidos al caso que condujeron a abordar la problemática de prueba desde la perspectiva de la violencia de género. Sin embargo, y luego de diversas instancias decisorias, el imputado fue condenado por el delito de comercialización de estupefacientes, pero absuelto por el de abuso.

Lo argumentado fue que juzgar con perspectiva de género propendía a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres, pero sin perder de vista que la aplicabilidad del principio de amplia libertad probatoria que debía gobernar a estos procedimientos (arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485) no implicaba una flexibilización de los estándares probatorios. Muy por el contrario –aseveraron los magistrados- este principio se encontraba destinado a “desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la

⁵ CNCCC, SALA 3, (2016). “Rolón, Miguel Ángel s/ abuso sexual”, 13/12/2016

⁶ SCJ de la pcia. de Bs. As. (2021). "Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja", 12/05/2021

víctima o la persona acusada" tal y como lo afirmaba el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios-de la Procuración General de la Nación del año 2018 (pto. 4.2.2.).

Las diversas concepciones que se ramifican tras este entramado se yuxtaponen dando origen a la postura de Ramírez Ortiz (2020). Esta se enfoca en una corriente de pensamiento analizando un conjunto de argumentos que asumen la participación de la perspectiva de género en la evaluación del testimonio único de la mujer víctima de un delito de violencia de género.

Según la visión de Raírez Ortiz, ese elemento de prueba no es suficiente para condenar. En líneas generales su concepción se funda en cuatro puntos: a) las tasas de error en la credibilidad y fiabilidad del testimonio único impiden poder considerarlo suficiente para tener por probado el hecho más allá de toda duda razonable; b) implicaría una violación del principio de inocencia, al que concibe como un derecho humano «absoluto»; c) sin corroboración, las sentencias no son subjetivamente controlables - quedaríamos atados a la apreciación subjetiva del juez- d) la regla de testimonio único volvería más perezosos a los investigadores penales y, en consecuencia, llevaría a reducir el calibre de la evidencia producida dentro del proceso. Finalmente y haciendo alusión a la legislación internacional comprensiva de las cuestiones de género, el autor esgrime “No es, por tanto, la flexibilización del estándar probatorio lo que afirman esos textos internacionales, sino el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión” (Ramírez Ortiz, 2020, pág. 244)

Sin embargo, a este criterio se le suma la postura de José Arena (2020), quien discrepa de Ramírez Ortiz (2020) aduciendo que “buena parte de la controversia podría resolverse si se introduce la distinción entre testimonio único y evidencia única” (p. 251). El mismo argumenta que en estos casos no se trata de un testimonio anónimo, sino en cambio “del testimonio de una persona cuyos rasgos son determinantes para considerar creíble y fiable su testimonio”, concluyendo además que si ese único testimonio es apto para alegar ser víctima de violencia doméstica, también debería ser apto para considerar confiable y fiable el testimonio de una única mujer, la víctima del caso. En razón de todo lo expuesto –continúa el autor- las exigencias de la perspectiva, en términos epistémicos, deberían ser entendidas contextualmente, como generalizaciones empíricas.

Como puede vislumbrarse, ambas valoraciones parecieran tener determinados puntos en conjunción, y otros tantos en sendas opuestas. Claramente la cuestión no queda concluida, sino justamente puesta en tela de juicio para ser fundadamente razonada.

V. Postura personal

En términos generales, hablar de testimonio único y de perspectiva de género implica reconocer un importante problema: la prueba. A nivel personal –cabe destacarse con acuerdo con lo resuelto en los autos puestos a consideración.

Los fundamentos en los cuales se sustenta esta postura parten del reconocimiento de los deberes Estatales de asumir un rol comprometido en aquellos procesos en los que se encuentren en juego los derechos de la mujer. Subsumidos en convenciones de diverso rango y jerarquía constitucional, y en el contenido plasmado por la ley 26.485, la justicia debe responder conforme lo demanda el espíritu de aquella norma.

En términos legislativos el art. 30° de la ley en comentario faculta a los jueces a adoptar criterios y medidas tendientes a posibilitar el esclarecimiento de los hechos. Pero en modo alguno esto implica sobrevalorar o desacreditar determinadas pruebas.

En este punto, considero acertada la postura de Ramírez Ortiz (2020), puntualmente en lo que respecta a dar chance a un abuso discrecional de la sobrevaloración del testimonio único. No pareciera lógico, que un relato convincente pudiera sin más derribar el principio de la presunción de la inocencia; pero seguidamente, me apego a la visión de Arena (2020) al momento de argumentar que buena parte de la controversia podría resolverse si se introduce la distinción entre testimonio único y evidencia única.

Según lo hasta aquí analizado, la prueba única no debe ser valorada individualmente, sino –como lo hicieron los magistrados- contextualizada y racionalizadamente. A nuestro ver, esto implica que si el caso obsta a la aplicación de la perspectiva de género, debe dotar de un cierto crédito particular al valor del testimonio de la víctima, sino el propio sistema se estaría contradiciendo.

Es por eso que se entiende acertada la condena en este caso, porque las bases fácticas que se avizoran de las pruebas razonadas se consideran aptas para considerar que el demandado es culpable de los hechos que se denuncian. A pesar de ello, corresponde

dotar a estos argumentos del valor que les imprime el contexto de esta causa, evitándose su indiscriminada aplicabilidad.

Cada caso requiere de una visión profunda y crítica, en la que no debe faltar lo que considero la pieza fundamental que inclina la balanza en un lado u otro: la decisión de juzgar el caso conforme a la perspectiva de género.

VI. Conclusiones

El sexo se diferencia del género por la carencia de rasgos biológicos que caracteriza a esta último. La perspectiva de género aparece en esta escena abriendo un nuevo paradigma a los casos de violencia contra la mujer. Esta perspectiva sienta las bases de una herramienta de origen internacional materializada en la ley 26.485 (entre otras).

Durante el proceso penal, la búsqueda de la verdad se enfrenta a la dificultad de valorar el peso que adquiere el testimonio único. Ello origina diversas corrientes doctrinarias, cada una fundamenta -lo que se consideran a nivel personal- razones que pueden llegar a ser igualmente valederas dependiendo de los hechos puntuales que se han puesto en juego.

No se trata de una justicia que muta, sino más bien de un proceso que fluctúa a las necesidades de una sociedad que se transforma progresivamente. De acuerdo a lo reseñado en el caso, este tribunal adhiere a la corriente que admite la condena basada en la valoración del único testimonio.

A nivel jurídico, esta sentencia adquiere el valor que le otorga el reconocimiento de los efectos que impone un juzgamiento con perspectiva de género. Pero aún más allá de esta línea argumental, este caso sienta un precedente que puede despertar grandes efectos en los estrados; es que no se debe relegar ni secundar el peso doctrinario que este tipo de sentencias puede generar en el ápice del desarrollo del tópico bajo estudio.

VII. Referencias

a) Doctrina

Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal, N° 32. *Revista de estudios de la justicia*, pp. 35-69.

- Arena, F. J. (2020). Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio / International Journal on Evidential Legal Reasoning*, pp. 147-258.
- Cano, R. B., & Aguilar, N. Y. (2013). El género como construcción social. Una mirada sobre la educación . *Universidad Nacional de Cuyo*, pp. 1-10.
- Ferrer Beltran, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho, 2da ed.* Madrid, Barcelona: Marcial Pons.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8*, pp. 1-10.
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco, vol. 7, núm. 18*, pp. 1-25.
- Laudan, L. (2005). Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar de prueba». . *DOXA*, pp. 95-113.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2021). *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*. Recuperado el 04/06/2021, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/fallos89115.pdf>
- Puerta Luis, L.-R. (1994). La prueba en el proceso penal . *Aldaba: revista del Centro asociado a la UNED de Melilla, N° 24*, pp. 47-80.
- Ramírez Ortiz, J. (2020). Testimonio único de la víctima y perspectiva de género en el proceso pensal de la presunción de inocencia. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio Núm. 1*, pp. 201-246.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2018). *Gobierno de la Nación Argentina - Ministerio Público Fiscal*. Recuperado el 05/06/2021, de Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios): <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

b) Jurisprudencia

C.J. de Salta, (2018). “C/C D., J. C. por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de M.M. (M) – G., M. (DEN) – Recurso de inconstitucionalidad”, (Expte. N° CJS 38.340/16) ((05/03/2018)). Recuperado el 20 de 04 de 2021, de [http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%2038340%20Completo\(1\).pdf](http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%2038340%20Completo(1).pdf)

CNCCC, SALA 1, (2018). “B, SLs/recurso de casación”, Causa n° CCC 6292/2015/TO1/CNC1 (25/09/2018).

CNCCC, SALA 3, (2016). “Rolón, Miguel Ángel s/ abuso sexual”, Reg. N° 996/2016 (13/12/2016).

SCJ de la pcia. de Bs. As. (2021). "Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja", Caso: P.134.373-Q (12/05/2021).

c) Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. BO 14/04/2009. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*